

Proyecto de decreto XX/2025, de XX de XX del Consell, por el que se regula la fase nacional del procedimiento de registro, modificación y anulación de indicaciones geográficas para productos artesanales e industriales en el Registro de la Unión Europea en el ámbito de la Comunitat Valenciana

Índice

TÍTULO I – DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Definiciones

Artículo 4. Autoridad competente

Artículo 5. Comisión de Valoración de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales

TÍTULO II – REGISTRO DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN SU FASE NACIONAL

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. Requisitos para acogerse a la protección como indicación geográfica

Artículo 7. Solicitante

CAPÍTULO II – PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 8. Fases del registro

Artículo 9. Presentación de la solicitud

Artículo 10. Requisitos de la solicitud

Artículo 11. Instancia de la solicitud

Artículo 12. Pliego de condiciones

Artículo 13. Documento único

CAPÍTULO III – EXAMEN DE LA SOLICITUD

Artículo 14. Examen formal de la solicitud

Artículo 15. Subsanação de la solicitud

Artículo 16. Examen de fondo de la solicitud

Artículo 17. Publicación de la solicitud

CAPÍTULO IV – PROCEDIMIENTO NACIONAL DE OPOSICIÓN

Artículo 18. Presentación de oposición

Artículo 19. Causas de oposición

Artículo 20. Contenido del escrito de oposición

Artículo 21. Inadmisión o desistimiento de la oposición

Artículo 22. Período de consultas

Artículo 23. Contestación a la oposición

CAPÍTULO V – RESOLUCIÓN DE LA FASE NACIONAL

Artículo 24. Resolución de la solicitud

Artículo 25. Remisión de la resolución a la Oficina Española de Patentes y Marcas

Artículo 26. Publicación de la resolución REVISADO HASTA AQUÍ

TÍTULO III – MODIFICACIONES DEL PLIEGO DE CONDICIONES

Artículo 27. Solicitante

Artículo 28. Presentación de solicitudes

Artículo 29. Contenido de la solicitud de modificación normal

Artículo 30. Contenido de la solicitud de modificación temporal

Artículo 31. Contenido de la solicitud de modificación de la Unión



Artículo 32. Presentación conjunta de modificación normal y de la Unión

Artículo 33. Consistencia del contenido de las solicitudes de modificación

Artículo 34. Examen de la solicitud de modificación

Artículo 35. Resolución sobre la solicitud de modificación y publicación de la misma.

Artículo 36. Relaciones entre la Unión y las modificaciones normales

TÍTULO IV – ANULACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 37. Solicitante

Artículo 38. Presentación de solicitudes

Artículo 39. Contenido de la solicitud de anulación

Artículo 40. Examen de la solicitud de anulación

Artículo 41. Publicación de la resolución de la solicitud de anulación

TÍTULO V – DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 42. Peticiones de información

Artículo 43. Cambio en la especificación del producto en el transcurso del procedimiento de la solicitud

Artículo 44. Comunicación de observaciones

Artículo 45. Obligatoriedad de relacionarse electrónicamente

Artículo 46. Revisión de actos en vía administrativa

Artículo 47. Impugnaciones de la resolución de la fase nacional

Artículo 48. Suspensión de la tramitación

TÍTULO VI – CONTROLES Y GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49. Ámbito de aplicación

Artículo 50. Directorio de productores

Artículo 51. Colaboración con los productores

Artículo 52. Funciones de las agrupaciones de productores

Artículo 53. Órganos de gestión de las indicaciones geográficas artesanales e industriales

CAPÍTULO II - VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 54. Verificación del cumplimiento basada en la autodeclaración

Artículo 55. Controles basados en las autodeclaraciones

CAPÍTULO III - SEGUIMIENTO DEL USO DE LAS IG EN EL MERCADO

Artículo 56. Seguimiento del uso en mercado

CAPÍTULO IV - DELEGACIÓN DE LAS FUNCIONES DE CONTROL

Artículo 57. Delegación de funciones de control

Artículo 58. Solicitud y examen para la delegación de tareas de control oficial

Artículo 59. Obligaciones de los certificadores delegados de productos.

Artículo 60. Obligaciones de la conselleria competente en materia de internacionalización como autoridad delegante.

Disposición adicional única. Nombres legalmente protegidos o establecidos por el uso recogidos en el artículo 70 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.

Disposición final primera. Título competencial

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo y aplicación

Disposición final tercera. Entrada en vigor



Preámbulo

El Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 octubre de 2023 relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 (EU) y 2019/1753 (en lo sucesivo, Reglamento (UE) 2023/2411), establece un nuevo sistema sui generis de protección para las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.

El objetivo de este nuevo sistema es proveer de un título de propiedad intelectual que proteja jurídicamente los nombres geográficos que identifiquen productos artesanales e industriales que sean originarios de un lugar, región o país específicos, cuya calidad, renombre u otra característica se pueda atribuir fundamentalmente a su origen geográfica y que al menos una de sus fases de producción tenga lugar en la zona geográfica definida.

La protección a través de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales puede ejercer un efecto económico positivo en las microempresas y pequeñas y medianas empresas, contribuyendo al incremento de su producción, estimulando la elaboración de productos de calidad, reforzando la competitividad de las empresas, y permitiéndoles luchar contra la falsificación y los presuntos usos fraudulentos de los nombres geográficos protegidos en el mercado interior y, eventualmente, en mercados de países terceros. Asimismo, puede conferir beneficios para los consumidores, ofreciendo información fiable sobre la calidad y autenticidad de los productos. Puede también contribuir al desarrollo económico local, fomentando la creación de empleo, el turismo en zonas rurales y menos desarrolladas y la protección y valorización del saber hacer y del patrimonio común.

Durante muchos años, la protección de las indicaciones geográficas se ha establecido en el ámbito de la Unión Europea (en lo sucesivo, “la Unión”) para los vinos y las bebidas espirituosas, así como para los productos agrícolas y alimenticios, incluidos los vinos aromatizados. El Reglamento (UE) 2023/2411 prevé una protección en la Unión de las indicaciones geográficas de productos que hasta ahora quedaban fuera del ámbito del Derecho de la Unión, a la vez que garantiza la convergencia, armonización y seguridad jurídica para todas las partes interesadas, a través de una protección uniforme en toda la Unión para una amplia variedad de productos artesanales e industriales.

Para que los productos con una fuerte vinculación a una zona geográfica puedan beneficiarse de la protección prevista en el Reglamento (UE) 2023/2411, es necesario garantizar que las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales se registren de manera eficiente, tanto a nivel de la Unión como a nivel internacional; prever controles efectivos y una garantía del cumplimiento en relación con las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en todo el mercado interior, también en el comercio electrónico; y establecer un vínculo con el sistema internacional de registro y protección basado en el Acta de Ginebra.

De conformidad con el Reglamento (UE) 2023/2411, para obtener protección como indicaciones geográficas, los nombres deben registrarse únicamente a nivel de la Unión. El procedimiento ordinario para el registro de una indicación geográfica debe comprender dos fases. Los Estados miembros deben ser responsables de la primera fase (en lo sucesivo, “fase nacional”) y la Oficina de la Propiedad Intelectual de la Unión Europea - EUIPO (en lo sucesivo, “Oficina”) debe ser responsable de la segunda fase (en lo sucesivo, “fase de la Unión”).



En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento, el Gobierno de España ha designado a la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) como «autoridad competente para la fase nacional» y «autoridad competente responsable de los controles», en el ámbito competencial del Estado.

Así, el ámbito competencial de la OEPM para la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales queda circunscrito a la tramitación de la fase nacional de los procedimientos de registro, incluidas la oposición, la modificación del pliego de condiciones y la anulación del registro de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, cuyo ámbito territorial exceda el de una comunidad autónoma.

Por lo que respecta a las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales cuyo ámbito territorial se limite a una única comunidad o ciudad autónoma, serán las comunidades o ciudades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades competentes para la tramitación de la fase nacional de los procedimientos de registro, incluidas la oposición, la modificación del pliego de condiciones, la anulación del registro de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales. Por su parte, la OEPM actuará de enlace entre los órganos competentes de las comunidades o ciudades autónomas y la EUIPO, en relación con estas indicaciones geográficas de ámbito autonómico.

El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, establece en su artículo 49.3.15 que, *“la Generalitat tiene competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución y, en su caso, de las bases y ordenación de la actividad económica general del Estado, sobre denominaciones de origen y otras menciones de calidad, lo cual comprende el régimen jurídico de su creación y funcionamiento; el reconocimiento de las denominaciones o indicaciones, así como la aprobación de sus normas fundamentales y todas las facultades administrativas de gestión y de control sobre la actuación de las denominaciones o indicaciones”*.

El Decreto 32/2024, de 21 de noviembre, del president de la Generalitat, por el que se determinan el número y denominación de las consellerias y sus atribuciones, asigna a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, entre otras, las competencias en materia de comercio exterior.

El Decreto 173/2024, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat, y el Decreto 226/2023, de 19 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y turismo, atribuyen a la Dirección General de Emprendimiento e Internacionalización, entre otras, la elaboración, gestión y ejecución de actuaciones para el desarrollo y el fomento del comercio exterior, defensa de la internacionalización de los sectores empresariales de la Comunitat Valenciana y de su proyección y defensa en el mercado global.

El presente Decreto, por lo que se refiere a la estructura sigue la misma disposición sistemática y ordenación de materias de la Ley, incluyendo aquellos extremos susceptibles de desarrollo.

Para la elaboración de este Decreto se han seguido los principios recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

En cuanto a la necesidad y eficacia, en aplicación de la normativa señalada que regula la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, es necesaria la aprobación de este Decreto para regular la fase nacional de los procedimientos de registro, incluidas la oposición, la modificación del pliego de condiciones y la anulación del registro de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.



En cuanto al principio de proporcionalidad, es una medida ajustada y conveniente para la realización de las funciones que la Administración tiene encomendadas.

La seguridad jurídica se ve reflejada en que la presente norma es desarrollo de lo previsto tanto en el Reglamento (UE) 2023/2411, como en la normativa estatal por la que se regulan los procedimientos nacionales relativos al registro, modificación y anulación de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en el Registro de la Unión, así como determinados aspectos relativos a las mismas de conformidad con la normativa de la Unión Europea.

En cuanto al principio de transparencia, en la tramitación de este Decreto se ha seguido la normativa contenida en la propia Ley 39/2015 y en la Ley 4/2023, de 13 de abril, de participación ciudadana y fomento del asociacionismo de la Comunitat Valenciana, siendo objeto de publicación en la web de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, con el propósito de dar audiencia a las personas interesadas, tanto en la consulta pública previa a la realización de esta norma como en el trámite de audiencia e información pública, a los efectos de recabar cuantas aportaciones puedan realizarse por la ciudadanía.

Y, finalmente, en cuanto al principio de eficiencia, esta iniciativa normativa evitará cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizará, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Esta disposición está incluida en el Plan Normativo de la Administración de la Generalitat para 2025.

En consecuencia, de conformidad con lo que dispone la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, a propuesta de la consellera de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, previa deliberación del Consell, en la reunión de X de xxxx de 2025,

DECRETO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Es objeto del presente Decreto:

- a) Establecer el procedimiento nacional para la tramitación de las solicitudes de registro de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en la Unión, que se circunscriban al ámbito de la Comunitat Valenciana.
- b) Establecer el procedimiento nacional de oposición a la solicitud de registro de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en la Unión, que se circunscriban al ámbito de la Comunitat Valenciana.
- c) Establecer el procedimiento nacional para la tramitación de las solicitudes de modificación del pliego de condiciones de las indicaciones geográficas registradas en la Unión, que designan productos artesanales e industriales que se circunscriban al ámbito de la Comunitat Valenciana, a saber, modificaciones normales y modificaciones de la Unión.



- d) Establecer el procedimiento de anulación de las indicaciones geográficas registradas en la Unión, que designan productos artesanales e industriales que se circunscriban al ámbito de la Comunitat Valenciana.
- e) Establecer el régimen del control oficial de las indicaciones geográficas para productos artesanales e industriales que se circunscriban al ámbito de la Comunitat Valenciana.
- f) Crear la Comisión de Valoración de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales de la Comunitat Valenciana, como órgano evaluador de los procedimientos de registro, incluidas la oposición, la modificación del pliego de condiciones y la anulación del registro de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, y a su vez como órgano consultivo para optimizar la tramitación del procedimiento nacional, la gestión, promoción y defensa de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales de la Comunitat Valenciana.
- g) Participar en la Mesa de Coordinación de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, creada por la OEPM, como órgano colegiado de coordinación con las autoridades competentes de las comunidades autónomas en materia de indicaciones artesanales e industriales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Este Decreto se aplicará a los productos artesanales e industriales, limitando su ámbito de aplicación a las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, cuyo ámbito territorial se circunscriba a la Comunitat Valenciana.
2. El presente Decreto no se aplicará a los productos agrícolas o alimenticios a que se refiere el Reglamento (UE) 1151/2012, a los vinos a que se refiere el Reglamento (UE) 1308/2013, ni a las bebidas espirituosas a que se refiere el Reglamento (UE) 2019/787.
3. El registro y la protección de las indicaciones geográficas en el marco del presente Decreto se entienden sin perjuicio de la obligación que tienen los productores de cumplir el Derecho de la Unión, en particular en lo relativo a la introducción en el mercado de productos, el etiquetado de los productos, la seguridad de estos, la protección de los consumidores y la vigilancia del mercado.

Artículo 3. Definiciones

Serán de aplicación a este Decreto las definiciones previstas en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2023/2411. Además, se entenderá por:

1. «Certificador delegado»: organismos de certificación de productos, cualquiera que sea su forma jurídica, o personas físicas, a quienes que ha sido encomendada la tarea de certificar que los productos designados mediante una indicación geográfica cumplen el pliego de condiciones, de conformidad con el Título IV del Reglamento (UE) 2023/2411;
2. «EUIPO»: la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea, creada en virtud del Reglamento (UE) 2017/1001;
3. «OEPM»: Oficina Española de Patentes y Marcas, O.A.
4. «Autoridad competente»: conselleria con competencias en materia de internacionalización.

Artículo 4. Autoridad competente

1. La conselleria con competencias en materia de internacionalización será la autoridad competente de la fase nacional de los procedimientos de registro, incluidas la oposición, la modificación del pliego de



condiciones y la anulación del registro de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

2. La conselleria con competencias en materia de internacionalización será la autoridad responsable del régimen de control oficial de las indicaciones geográficas para productos artesanales e industriales que se circunscriban al ámbito de la Comunitat Valenciana.

3. La conselleria competente en materia de internacionalización podrá delegar alguna de estas facultades o funciones en sus órganos directivos.

Artículo 5. Comisión de Valoración de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales de la Comunitat Valenciana

1. Se crea la Comisión de Valoración de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales de la Comunitat Valenciana.

2. Tendrá como fines actuar como órgano evaluador de los procedimientos de registro, incluidas la oposición, la modificación del pliego de condiciones y la anulación del registro de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana y, a su vez, como órgano consultivo para optimizar la tramitación del procedimiento nacional, la gestión, promoción y defensa de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales de la Comunitat Valenciana.

3. La Comisión de Valoración estará integrada por las siguientes personas:

a) Presidencia: persona titular del centro directivo competente en materia internacionalización, o persona en quién delegue.

b) Vicepresidencia: en función del ámbito, artesanal o industrial, persona titular del centro directivo competente en dicha materia, o persona en quién delegue. En caso de que el ámbito sea artesanal e industrial, las personas titulares de los centros directivos competentes en dicha materia, o personas en quién deleguen respectivamente.

c) Vocales: persona titular del servicio de indicaciones geográficas adscrito a la dirección general competente en materia de internacionalización y, en función del ámbito, artesanal o industrial, una persona adscrita al centro directivo correspondiente. En caso de que el ámbito sea artesanal e industrial, una persona adscrita a cada uno de los dos centros directivos correspondientes.

d) Secretaría: persona funcionaria adscrita al centro directivo competente en materia de internacionalización.

Cuando se considere pertinente, se podrá invitar a participar en la Comisión de Valoración a personas de otros departamentos, administraciones o entidades concernidas, con voz pero sin voto, que desempeñen funciones relacionadas con la materia.

4. En particular, son funciones de la Comisión de Valoración de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales de la Comunitat Valenciana:

a) Emitir informe sobre las solicitudes de registro de indicaciones geográficas artesanales e industriales y elevar la propuesta de resolución a la persona titular de la conselleria competente en materia de internacionalización.



- b) Emitir informe respecto a las solicitudes de oposición, modificación del pliego de condiciones y anulación del registro de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.
 - c) Compartir información sobre los procedimientos de registro, incluidas la oposición, la modificación del pliego de condiciones y la anulación del registro de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.
 - d) Proponer las medidas necesarias que permitan optimizar y mejorar los procedimientos administrativos para tramitar la fase nacional de los procedimientos de registro, incluidas la oposición, la modificación del pliego de condiciones y la anulación del registro de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.
 - e) Definir criterios para el ejercicio de las actividades de control oficial antes de la comercialización de los productos artesanales e industriales de la Comunitat Valenciana acogidos a una indicación geográfica.
 - f) Efectuar las tareas de estudio y asesoramiento que se precisen para adaptar la normativa autonómica sobre indicaciones geográficas para productos artesanales e industriales a las necesidades que se planteen y que contribuyan a fijar la posición de la Comunitat en asuntos relacionados con la materia, ante las organizaciones nacionales e internacionales.
 - g) Realizar propuestas y adoptar medidas para impulsar el establecimiento y protección, así como para promover y defender las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales de la Comunitat Valenciana.
 - h) Cualquiera otra relacionada con la coordinación de la gestión, promoción y defensa de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales de la Comunitat Valenciana.
5. La convocatoria, el régimen de las sesiones, la adopción de acuerdos y, en general, el funcionamiento interno de la Comisión de Valoración se ajustará a lo que se dispone con carácter básico para los órganos colegiados según la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Comisión de Valoración podrá aprobar normas propias de funcionamiento interno para el mejor ejercicio de sus atribuciones.

TÍTULO II

REGISTRO DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN SU FASE NACIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. Requisitos para acogerse a la protección como indicación geográfica

1. Para que el nombre de un producto artesanal o industrial pueda acogerse a la protección como indicación geográfica, el producto deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2023/2411.



2. Quedarán excluidos de la protección de las indicaciones geográficas los productos contrarios al orden público.

Artículo 7. Solicitante

1. La solicitud de registro de una indicación geográfica para productos artesanales e industriales en la Unión sólo se podrá presentar por los solicitantes contemplados en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2023/2411, bien sea una agrupación de productores o, como excepción a este supuesto general, un único productor, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el referido Reglamento.

2. Podrá considerarse solicitante una autoridad local o regional, distinta de cualquiera de las autoridades a que se refieren el artículo 12.1, y el artículo 50.1, del Reglamento (UE) 2023/2411, o una entidad privada, que hayan sido expresamente designadas. En la solicitud se expondrán los motivos de dicha designación.

3. Las administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración local podrán prestar asistencia al solicitante en la preparación de la solicitud y en el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 8. Fases del registro

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (UE) 2023/2411, el procedimiento de registro constará de dos fases, regulando el presente Decreto la fase nacional del procedimiento de registro de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 a 16, y remitiendo a los artículos 21 a 30 del Reglamento (UE) 2023/2411, para la fase de la Unión.

2. Toda carga administrativa asociada al procedimiento de registro se reducirá al mínimo.

Artículo 9. Presentación de la solicitud

1. La solicitud de registro de indicación geográfica para productos artesanales e industriales se presentará utilizando el sistema digital establecido por la EUIPO, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento (UE) 2023/2411 y su normativa de desarrollo.

2. La solicitud de registro y la documentación adicional que se aporte junto a ella deberá estar redactada en castellano.

Artículo 10. Requisitos de la solicitud

1. La solicitud de registro de una indicación geográfica deberá incluir:

- a) Una instancia de solicitud, conforme al artículo 11 del presente Decreto.
- b) Un pliego de condiciones, conforme al artículo 12 del presente Decreto
- c) Un documento único, conforme al artículo 13 del presente Decreto.

2. Cuando la solicitud de registro de un nombre o la aprobación de una modificación se refiera a dos o más productos distintos que tengan derecho a utilizar dicho nombre, el cumplimiento de los requisitos de registro deberá demostrarse por separado para cada uno de dichos productos. A efectos del presente



artículo, se entenderá por “productos distintos” los productos que, aunque utilicen el mismo nombre registrado, se diferencien en el momento de su comercialización o sean considerados como productos distintos por los consumidores.

Artículo 11. Instancia de la solicitud

La instancia de la solicitud deberá contener:

a) El nombre y los datos de contacto de la persona solicitante. Cuando la solicitante sea una persona física, su nombre, apellidos, nacionalidad y NIF o NIE. Cuando la solicitante sea una persona jurídica, su denominación oficial, que incluirá la forma jurídica de la misma y que se podrá abreviar de la manera usual, así como el NIF.

b) El nombre y los datos de contacto de la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 50, apartado 1 del Reglamento (UE) 2023/2411 y, en su caso, del organismo de certificación de productos o de la persona física que verifique el cumplimiento del pliego de condiciones a que se refieren el artículo 51, apartado 5, letra b), el artículo 52, apartado 1, letra b), y el artículo 53, letra b) del Reglamento (UE) 2023/2411.

c) El Estado en el que la solicitante tenga su domicilio o establecimiento, así como una dirección postal en España, una dirección de correo electrónico y un teléfono de contacto.

A efectos de notificaciones, se podrá consignar otro correo electrónico, indicando entre ellos el preferente de notificación. En el supuesto de que hubiera varias solicitantes, se especificará la dirección o medio de comunicación de una de ellas a efectos de notificaciones; de no hacerse así, las notificaciones se dirigirán a la solicitante mencionada en primer lugar en la solicitud.

d) Cuando la solicitante actúe por medio de una persona representante, el nombre de la misma, de conformidad con el apartado a), indicando una dirección postal en el territorio español, así como una dirección de correo electrónico y un teléfono de contacto. En este caso, deberá acompañarse del poder que acredite la debida representación.

e) Cuando la persona solicitante sea un productor único, una indicación en este sentido. En ese caso, deberá acreditar y justificar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 8.2 del Reglamento (UE) 2023/2411.

f) Cuando la solicitante sea uno de los entes previstos en el artículo 7.2 de este Decreto, la solicitud deberá ir acompañada de un escrito que contenga los motivos de tal designación para esa solicitud concreta, así como una indicación de la norma o decisión administrativa en la que se base. Dicho escrito deberá presentarse en un documento separado.

g) Cuando la solicitante esté asistida por alguna de las entidades que integran la Administración local, de conformidad con el artículo 7.3 de este Decreto, su denominación oficial, que incluirá la forma jurídica de la misma y que se podrá abreviar de la manera usual.

h) Información sobre cualquier limitación del uso o de la protección de la indicación geográfica, así como cualesquiera medidas transitorias, propuestas por la solicitante o por la autoridad competente, en particular a raíz del examen de la solicitud por parte de la autoridad competente y cualquier oposición;

i) Cualquier otra información que la autoridad competente o el solicitante considere oportuna.

Artículo 12. Pliego de condiciones



1. Para que el nombre de un producto artesanal o industrial quede protegido como indicación geográfica, el producto deberá ajustarse al pliego de condiciones, que demuestra que se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2023/2411. El pliego de condiciones será objetivo y no discriminatorio e indicará las fases de producción que tienen lugar en la zona geográfica definida.

2. El pliego de condiciones se elaborará utilizando el formulario establecido al efecto por la EUIPO en su portal electrónico de presentación de solicitudes.

El pliego de condiciones deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9.1 del Reglamento (UE) 2023/2411, y en su normativa de desarrollo.

Artículo 13. Documento único

1. El documento único se elaborará utilizando el formulario establecido al efecto por la EUIPO en su sistema digital de presentación de solicitudes.

2. El documento único deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2023/2411.

3. El documento único deberá ser conciso y no exceder del límite de palabras dispuesto en la normativa de desarrollo del Reglamento (UE) 2023/2411 que adopte la Comisión Europea, excepto en casos debidamente justificados.

4. Cuando la solicitante sea una microempresa o pyme o una agrupación de productores compuesta únicamente por microempresas o pymes, la autoridad competente procurará prestar asistencia, a petición de la solicitante y sin perjuicio de la resolución sobre la solicitud, en la preparación del documento único con arreglo a sus prácticas administrativas. Toda asistencia prestada por la autoridad competente se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de la solicitante respecto del documento único.

CAPÍTULO III

EXAMEN DE LA SOLICITUD

Artículo 14. Examen formal de la solicitud

La autoridad competente examinará formalmente la solicitud y documentación que se aporte junto a ella por medios eficaces y transparentes y, en particular, comprobará:

a) Que la o las solicitantes están legitimadas para presentar la solicitud, según lo establecido en el artículo 7 de este Decreto.

b) Que los documentos de la solicitud están completos y correctamente cumplimentados según lo establecido en el Capítulo II de este Decreto.

Artículo 15. Subsanación de la solicitud

1. Si del examen formal resultara que la solicitud no reúne alguno de los requisitos previstos en el apartado anterior o no se ajusta a las demás disposiciones de este Decreto, la autoridad competente requerirá a la solicitante, en un plazo de diez días, para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición.



2. En respuesta a la solicitud de subsanación, la solicitante podrá retirar la solicitud, subsanar los defectos que se le hubiesen notificado y, en el caso de que fuera necesario, completar la solicitud. En caso de haberse producido modificaciones en el pliego de condiciones o en el documento único, la solicitante deberá presentar la versión consolidada y modificada de estos documentos.

3. Si en el plazo establecido la solicitante no contesta a la solicitud de subsanación, la autoridad competente tendrá por desistida la solicitud. Si en la contestación los defectos o motivos señalados no hubieran sido debidamente subsanados, se denegará la solicitud. La resolución de desistimiento o de denegación se publicará en el *“Diari Oficial de la Generalitat Valenciana”* y se notificará al solicitante.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la autoridad competente podrá acordar la suspensión del procedimiento, por un plazo máximo de dos meses, a contar desde su notificación, cuando se de alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 16. Examen de fondo de la solicitud

1. La solicitud y documentación que se aporte junto a la solicitud se trasladarán a la Comisión de Valoración de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales de la Comunitat Valenciana para su examen de fondo, de conformidad con el artículo 4.1 de este Decreto.

2. La Comisión de Valoración examinará:

a) Que la solicitud cumple con los requisitos para que el nombre de un producto artesanal o industrial pueda acogerse a la protección como indicación geográfica, según lo establecido en el artículo 6 de este Decreto.

b) Que la solicitud cumple con los requisitos a que se refieren los artículos 6 y 7 de este Decreto, y que proporciona la información necesaria y debidamente fundamentada a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de este Decreto.

c) Que el nombre solicitado no consiste en un término genérico, en el sentido del artículo 42, ni en un término homónimo, en el sentido del artículo 43 del Reglamento (UE) 2023/2411.

3. La Comisión de Valoración examinará la solicitud y documentación que se aporte junto a ella por medios eficaces y transparentes.

4. Completado el examen del fondo, la Comisión de Valoración emitirá un informe sobre la solicitud de registro de indicación geográfica presentada en el plazo máximo de 10 días. A la vista del informe de la Comisión de valoración, la persona titular de la conselleria competente en materia de internacionalización, o persona en quien delegue, elevará propuesta para su resolución dentro de ese mismo plazo.

5. Si, tras recibir la propuesta de resolución de la persona titular de la conselleria competente en materia de internacionalización, o persona en quien delegue, la autoridad competente considera que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos o no se han subsanado los defectos de la solicitud procederá a denegarla. En caso contrario, iniciará el procedimiento nacional de oposición.

Artículo 17. Publicación de la solicitud

1. Si la solicitud cumple con todas las disposiciones de este Decreto y con lo establecido en el Reglamento (UE) 2023/2411, o se hubiesen superado los defectos o motivos detectados, la autoridad competente publicará la solicitud en el *“Diari Oficial de la Generalitat Valenciana”* y podrá informar de su resolución a la OEPM.



2. La publicación de la solicitud deberá incluir:

- a) El nombre (o nombres) que se desea proteger como indicación geográfica. En el caso de proponer la protección de varios nombres, se publicarán como alternativas, separadas por un espacio o un símbolo tipográfico intercalado.
- b) Tipo de producto.
- c) Zona geográfica.
- d) Número de expediente y fecha de entrada en el sistema digital de presentación de solicitudes establecido por la EUIPO.
- e) El nombre de la solicitante y la dirección de correo electrónico indicada a efectos de notificaciones.
- f) Si actuase representada, el nombre y dirección de la representante.
- g) Referencia al enlace electrónico donde se aloje el pliego de condiciones y referencia al enlace electrónico donde se aloje el documento único.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO NACIONAL DE OPOSICIÓN

Artículo 18. Presentación de oposición

1. A partir de la publicación de la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de este Decreto, la autoridad competente iniciará el procedimiento nacional de oposición.

2. Cualquier persona física o jurídica que esté establecida o resida en el Estado Español (en lo sucesivo, «oponente nacional») y que ostente un interés legítimo con base a un derecho con efectos en territorio nacional podrá formular oposición a la solicitud ante la autoridad competente, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de publicación de la solicitud en el *“Diari Oficial de la Generalitat Valenciana”*.

Artículo 19. Causas de oposición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 del Reglamento (UE) 2023/2411, una oposición se basará en uno o varios de los siguientes motivos:

- a) la indicación geográfica propuesta no cumple los requisitos de protección establecidos en el Reglamento (UE) 2023/2411;
- b) el registro de la indicación geográfica propuesta contravendría lo dispuesto en el citado Reglamento en su artículo 42 relativo a los términos genéricos, o en el artículo 43 relativo a los homónimos o en el artículo 44.2 relativo a las marcas renombradas o notoriamente conocidas.
- c) el registro de la indicación geográfica propuesta pondría en peligro la existencia de otro nombre idéntico o similar utilizado en el tráfico económico o de una marca, o la existencia de productos que hayan sido comercializados legalmente durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación dispuesta en el artículo 17 de este Decreto.

Artículo 20. Contenido del escrito de oposición



1. El escrito de oposición, que estará motivado y debidamente documentado, deberá presentarse en los formularios normalizados que a tal efecto establezca la autoridad competente, y contendrá los siguientes datos:

- a) Número de expediente contra el que se formula la oposición.
- b) Nombre de la indicación geográfica solicitada publicada en el “*Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*”.
- c) Nombre de la solicitante de la indicación geográfica contra la que se formula la oposición.
- d) Fecha de publicación del documento único y del pliego de condiciones en el “*Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*”, conforme al artículo 17 de este Decreto.
- e) Nombre y dirección de la oponente nacional. Cuando la oponente sea una persona física, su nombre, apellidos, nacionalidad y NIF o NIE. Cuando la oponente sea una persona jurídica, su denominación oficial, que incluirá la forma jurídica de la misma y que se podrá abreviar de la manera usual, así como el NIF.
- f) En el caso de que se actúe por medio de persona representante, el nombre de la misma, de conformidad con el apartado e), indicando una dirección postal en el territorio español, así como una dirección de correo electrónico y un teléfono de contacto. En este caso, deberá acompañarse del poder que acredite la debida representación.
- g) Declaración que explique el interés legítimo de la oponente nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.
- h) Si la oposición se basa en la causa contemplada en el artículo 15.3.a) del Reglamento (UE) 2023/2411, una indicación en tal sentido, especificando el requisito o requisitos de protección que no cumple la indicación geográfica solicitada.
- i) Si la oposición se basa en alguna de las causas contempladas en el artículo 15.3.b) del Reglamento (UE) 2023/2411, deberá atenderse a lo siguiente:
 - a. Si se basa en un término genérico según la definición del artículo 42 del Reglamento (UE) 2023/2411, una indicación en tal sentido, especificando el término de que se trate.
 - b. Si se basa en un nombre total o parcialmente homónimo de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento (UE) 2023/2411, una indicación en tal sentido, indicando el nombre homónimo anterior solicitado o protegido como indicación geográfica en la Unión.

Si se trata del supuesto del artículo 43.3 a), b) o c) del Reglamento (UE) 2023/2411, deberá incluir su fecha de presentación y si está solicitado o registrado.

Si se trata del supuesto del artículo 43.3.d) del Reglamento (UE) 2023/2411, deberá contener una indicación del acuerdo internacional en cuestión.
 - c. Si la oposición se basa en una marca o nombre comercial renombrados anteriores o notoriamente conocidos no registrados, en virtud del artículo 44.2 del Reglamento (UE) 2023/2411, deberá indicarse el número de la marca o nombre comercial anterior. La oponente nacional deberá incluir los productos, servicios o actividades protegidos por la marca o nombre comercial anterior en los que se base la oposición y para los que goce de renombre o sea notoriamente conocida. El escrito de oposición irá acompañado de las pruebas que acrediten el conocimiento notorio o el renombre de dichas marcas o nombres comerciales anteriores.



j) Cuando la oposición se base en el artículo 15.3. c) del Reglamento (UE) 2023/2411, deberá indicarse el nombre idéntico o similar utilizado en el tráfico económico, o de la marca afectada, o de los productos que hayan sido comercializados legalmente durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud contra la cual se formula la oposición.

Si se tratase de una marca, además deberá indicarse el número, la fecha de presentación o de prioridad y los productos y/o servicios afectados.

k) Cuando proceda, una petición de período transitorio para el cumplimiento de condiciones de una indicación geográfica, en el sentido del artículo 28.5 del Reglamento (UE) 2023/2411. Tal petición deberá ir acompañada de la información y los elementos probatorios que sean pertinentes para la valoración de la misma.

l) Las alegaciones que motiven o fundamenten la oposición.

m) La firma de la oponente nacional o de su representante, en su caso, así como el poder que acredite la debida representación.

n) La autorización a la autoridad competente para notificar la oposición a la solicitante, incluyendo los datos de carácter personal.

2. Cuando el derecho anterior tenga más de un titular, la oposición podrá ser presentada por una parte o por la totalidad de los titulares o personas autorizadas.

Artículo 21. Inadmisión o desistimiento de la oposición

1. La autoridad competente no admitirá la oposición cuando:

a) El escrito de oposición no permita identificar inequívocamente la solicitud contra la que se formula oposición, la identidad de la oponente nacional o la causa del artículo 19 de este Decreto en virtud de la cual se presenta la oposición.

b) No concurren los requisitos de legitimación establecidos en este Decreto para la presentación de oposiciones.

c) No se presente dentro del plazo previsto en el artículo 18.2.

d) El escrito de oposición no contiene la autorización referida en el apartado 1.n) del artículo anterior.

2. La autoridad competente comprobará la admisibilidad de la oposición, de conformidad con el presente artículo.

3. Si el escrito de oposición no se ajusta a las demás disposiciones, la autoridad competente notificará las irregularidades observadas a la oponente nacional para que en el plazo de diez días las subsane, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de la oposición. La resolución que ponga fin al procedimiento se pronunciará, de forma expresa, sobre la circunstancia que da lugar a que se le tenga por desistida.

Artículo 22. Período de consultas

1. Finalizado el plazo de presentación de oposiciones, cuando la autoridad competente considere que la oposición es admisible, invitará a la oponente nacional y a la solicitante, o de haber más de una oposición a las oponentes, a celebrar consultas durante un período razonable no superior a dos meses con vistas a alcanzar un acuerdo amistoso.



2. Durante el período de consultas, la autoridad competente podrá, si así lo solicitan conjuntamente la oponente nacional y la solicitante, ampliar el plazo por otros dos meses como máximo.

3. Durante las consultas, la solicitante y la oponente se proporcionarán mutuamente la información necesaria para valorar si la solicitud cumple las condiciones establecidas en el presente decreto.

Artículo 23. Contestación a la oposición

1. El escrito de contestación a la oposición deberá especificar los datos identificativos de la solicitud de registro, las causas que motivaron el mismo y cuantas alegaciones o pruebas se estimen pertinentes para la defensa del registro de la indicación geográfica.

2. La solicitante dispondrá de un mes, tras la finalización del plazo de consultas, para presentar un escrito comunicando a la autoridad competente el resultado de dichas consultas, así como toda modificación acordada de la solicitud, incluyendo un informe que deberá contener:

a) El resultado de las consultas.

b) Una indicación sobre si el documento único o el pliego de condiciones han sido modificados, así como una descripción de estas modificaciones.

c) En caso de haberse producido modificaciones, la versión consolidada y modificada, del documento único y/o del pliego de condiciones.

3. En el curso del examen de las modificaciones presentadas, la autoridad competente podrá requerir facultativamente a la solicitante, cuantas veces considere necesario, para que, en un plazo no superior a un mes ni inferior a diez días, subsane los defectos detectados. Si la solicitante no contestase a estos requerimientos, se le tendrá por desistida de su solicitud.

4. En el caso de que la autoridad competente considere que las modificaciones introducidas en la solicitud durante las consultas son sustanciales y, por tanto, podrían afectar a intereses que no han sido tenidos en cuenta en el procedimiento de oposición publicará la solicitud modificada, de conformidad con el artículo 17, iniciándose una nueva fase de oposiciones en relación con las modificaciones introducidas, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Capítulo.

CAPÍTULO V

RESOLUCIÓN DE LA FASE NACIONAL

Artículo 24. Resolución de la solicitud

1. Si la autoridad competente considera que se cumplen los requisitos del presente Decreto tras el examen de la solicitud y la valoración de los resultados del procedimiento de oposición, así como, en su caso, de las modificaciones acordadas de la solicitud, adoptará sin demora indebida una resolución favorable, que se notificará a la solicitante. Si fuese necesario, en caso de modificaciones no sustanciales de la información publicada, la autoridad competente actualizará dicha información. Una vez adoptada la resolución favorable, la autoridad competente remitirá la solicitud a la OEPM para su remisión a la EUI-PO.

2. Si la autoridad competente considera que no se cumplen los requisitos del presente Decreto, denegará la solicitud.



3. La autoridad competente hará pública su resolución y publicará electrónicamente el pliego de condiciones en el que haya basado su resolución favorable.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de 12 meses a contar desde que la solicitud de registro haya tenido entrada en el registro electrónico de la autoridad competente para su tramitación, de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Artículo 25. Remisión de la resolución a la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM)

La autoridad competente, una vez publicada la resolución, lo comunicará a la OEPM a los efectos de la transmisión de la solicitud de registro a la EUIPO.

Artículo 26. Publicación de la resolución

1. La resolución de la solicitud se publicará en el *“Diari Oficial de la Generalitat Valenciana”* y deberá incluir:

- a) El nombre (o nombres) que se desea proteger como indicación geográfica. En el caso de varios nombres, se publicarán como alternativas, separadas por un espacio o un símbolo tipográfico intercalado.
- b) Tipo de producto.
- c) Zona geográfica.
- d) Número del expediente.
- e) Nombre de la solicitante.
- f) Fecha de publicación de la solicitud en el *“Diari Oficial de la Generalitat Valenciana”*, así como la fecha de publicación de la solicitud modificada, en su caso.
- g) Resolución favorable o denegatoria, en su caso, y su fecha.

2. En el caso de resolución favorable, se publicará también la referencia al enlace electrónico donde se alojarán el pliego de condiciones y el documento único.

TÍTULO III

MODIFICACIONES DEL PLIEGO DE CONDICIONES

Artículo 27. Solicitante

Las solicitudes de modificación de una indicación geográfica registradas con origen en la Comunitat Valenciana contempladas en el artículo 31.2. del Reglamento (UE) 2023/2411, se presentarán por:

- a) La solicitante en cuyo nombre esté registrada la indicación geográfica.
- b) Un productor/a que use una indicación geográfica de conformidad con el artículo 47.1 del Reglamento (UE) 2023/2411.

Artículo 28. Presentación de solicitudes

1. Las solicitudes de modificación normal, contempladas en el apartado 2.b) del artículo 31 del Reglamento (UE) 2023/2411, y, en su caso, el pliego de condiciones y el documento único modificados, se



redactarán con arreglo a los formularios disponibles en la sede electrónica de la autoridad competente y se presentarán ante este organismo a través de dicha sede.

2. La solicitud de modificación de la Unión contemplada en el artículo 31.3 del Reglamento (UE) 2023/2411, junto con el documento único modificado, se redactarán con arreglo al formulario disponible en el sistema digital mencionado en el artículo 67 del Reglamento (UE) 2023/2411, y se presentarán ante la EUIPO utilizando dicho sistema.

Artículo 29. Contenido de la solicitud de modificación normal

1. La solicitud de modificación normal, que estará motivada y debidamente documentada, deberá contener:

- a) El nombre protegido al que se refiere la modificación.
- b) El número de registro de la indicación geográfica asignado en el Registro de la Unión.
- c) El nombre y los datos de contacto de la solicitante de la modificación, indicando si se trata de una solicitante, tal como está inscrito en el registro de la Unión, de un productor que utiliza la indicación geográfica o de una agrupación de productores, de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/2411.
- d) El nombre y dirección de la persona representante, así como el poder que acredite la debida representación.
- e) Los encabezamientos del pliego de condiciones y del documento único afectados por la modificación, en su caso.
- f) Los motivos por los que las modificaciones entran en el ámbito de aplicación del artículo 31.5, del Reglamento (UE) 2023/2411.
- g) Una descripción y justificación de cada una de las modificaciones propuestas.
- h) El documento único consolidado, en su versión modificada, en su caso.
- i) El pliego de condiciones consolidado, en su versión modificada, en su caso.
- j) El nombre y los datos de contacto de la autoridad competente y, en su caso, del organismo de certificación de productos o de la persona física que verifique el cumplimiento del pliego de condiciones a que se refieren los artículos 51.5.b), 52.1.b) y 53.b) del Reglamento UE) 2023/2411.
- k) Información sobre cualquier limitación del uso o de la protección de la indicación geográfica, así como cualesquiera medidas transitorias, propuestas por el solicitante.

2. La autoridad competente podrá solicitar cualquier otra información que deba incluirse en virtud de otras disposiciones autonómicas, nacionales o de la Unión Europea.

Artículo 30. Contenido de la solicitud de modificación temporal

Cuando la modificación normal sea temporal, de conformidad con lo contemplado en el artículo 31.6 del Reglamento (UE) 2023/2411, la solicitante deberá acompañar, además de lo indicado en el artículo anterior:

- a) Una indicación de que se solicita una modificación normal temporal.
- b) Los motivos y documentación probatoria que justifiquen la modificación temporal, o la renovación de la modificación temporal ya aprobada, en su caso.



- c) Una indicación relativa al período de tiempo en el que procedería aplicar la modificación temporal, o la renovación temporal ya aprobada, en su caso.
- d) En caso de que la modificación temporal no se refiera a la totalidad del área geográfica del nombre protegido, una indicación en este sentido, detallando el área afectada por la modificación temporal.
- e) La declaración de la autoridad competente pertinente, reconociendo formalmente un desastre natural, o condiciones climatológicas adversas, o una catástrofe de origen humano, o la amenaza de imposición de medidas obligatorias de tipo sanitario o fitosanitario, o de una catástrofe de origen humano, como una guerra, una amenaza de guerra o un atentado terrorista.

Artículo 31. Contenido de la solicitud de modificación de la Unión

1. La solicitud de modificación de la Unión deberá contener los elementos señalados en el artículo 25.1, letras a) a e) y apartado 2. Además, deberá contener:

- a) Los motivos por los que las modificaciones entran en el ámbito de aplicación del artículo 31.3 del Reglamento (UE) 2023/2411;
- b) En su caso, una indicación de cualquier modificación normal en el sentido del artículo 31.5 del Reglamento (UE) 2023/2411, indisolublemente ligada a las modificaciones de la Unión.

2. La solicitud de modificación de la Unión debe ser concisa y no exceder del límite de palabras dispuesto en la normativa de desarrollo del Reglamento (UE) 2023/2411 que adopte la Comisión Europea.

Artículo 32. Presentación conjunta de modificación normal y de la Unión

En el caso de que se presenten conjuntamente una solicitud de modificación normal y una solicitud de modificación de la Unión, el pliego de condiciones y el documento único deberán presentarse consolidados con las modificaciones normales y de la Unión.

Artículo 33. Consistencia del contenido de las solicitudes de modificación

La solicitante deberá asegurar la consistencia entre la solicitud de modificación, el pliego y el documento único modificados y consolidados. Las modificaciones enumeradas en la solicitud deben corresponderse con las modificaciones efectivamente hechas en el pliego de condiciones y en el documento único.

Artículo 34. Examen de la solicitud de modificación

- 1. Las disposiciones del Título II serán aplicables al procedimiento de examen de la solicitud de modificación, salvo disposición contraria prevista en este Título, y en la medida en que no sean incompatibles con su propia naturaleza.
- 2. La autoridad competente, basándose en el examen de la solicitud, podrá invitar a la solicitante, en cuyo nombre se haya registrado la indicación geográfica, a modificar otros elementos.
- 3. La publicación de la solicitud de modificación deberá incluir, en su caso, una referencia a los enlaces electrónicos donde se alojen el pliego de condiciones y el documento único modificados y consolidados, además de lo establecido en el artículo 17.2, letras a), b), c) y d) de este Decreto.
- 4. La autoridad competente podrá determinar que una solicitud de modificación normal no sea publicada, a efectos de oposiciones, cuando las modificaciones no sean sustanciales y no puedan afectar a intereses de terceros.

Artículo 35. Resolución sobre la solicitud de modificación y publicación de la misma



1. La resolución aprobatoria de la modificación temporal determinará el periodo aplicable, que sólo podrá renovarse si persisten las circunstancias excepcionales a que se refiere el artículo 31.6, del Reglamento (UE) 2023/2411 y los motivos que motivaron su aprobación.
2. La publicación de la resolución sobre la solicitud de modificación deberá incluir los datos indicados en el artículo 26.1. Además, en caso de que sea favorable, se publicará la referencia del enlace electrónico donde se aloje el pliego de condiciones y, en su caso, la del documento único, consolidados.
3. Contra dicha resolución, que no pondrá fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
4. La autoridad competente comunicará esta resolución a la OEPM a los efectos de su transmisión a la EUIPO.

Artículo 36. Relaciones entre la Unión y las modificaciones normales

1. Cuando la autoridad competente apruebe una modificación normal mientras se tramita una solicitud de modificación de la Unión, se comunicará a la OEPM la versión actualizada del documento único para su traslado a la EUIPO.
2. Cuando la versión modificada del documento único incluida en una solicitud de modificación normal aprobada a nivel nacional no tenga en cuenta las últimas modificaciones de la Unión que hayan sido aprobadas, la autoridad competente enviará a la OEPM para su remisión a la EUIPO la versión consolidada del documento único, incluyendo tanto las modificaciones de la Unión solicitadas como las modificaciones normales aprobadas.

TÍTULO IV

ANULACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 37. Solicitante

1. La solicitud de anulación contemplada en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2023/2411, se presentará ante la autoridad competente:
 - a) Por el solicitante en cuyo nombre este registrada la indicación geográfica, cuando ésta sea originaria de la Comunitat Valenciana.
 - b) Por cualquier persona física o jurídica que ostente un interés legítimo y tenga su domicilio o establecimiento industrial o comercial en la Comunitat Valenciana.
2. La autoridad competente podrá iniciar la fase nacional del procedimiento de cancelación por iniciativa propia. En este caso, podrá omitirse la información a que se refiere los apartados c) y e) del artículo 35. Se deberán completar los pasos de la fase nacional, de conformidad con el artículo 32, apartado 6 del Reglamento (UE) 2023/2411 antes de presentar la solicitud de cancelación a la Oficina, a través de la OEPM.

Artículo 38. Presentación de solicitudes

La solicitud de anulación se redactará con arreglo a los formularios disponibles en la sede electrónica de la autoridad competente y se presentará ante este organismo a través de dicha sede.

Artículo 39. Contenido de la solicitud de anulación



La solicitud de anulación deberá contener:

- a) El nombre protegido al que se refiere.
- b) El número de registro de la indicación geográfica asignado en el Registro de la Unión.
- c) El nombre y los datos de contacto de la persona física o jurídica, o de la solicitante en cuyo nombre la indicación geográfica ha sido registrada, que solicite la anulación del registro de conformidad con el artículo 32.3 y 4 del Reglamento (UE) 2023/2411.
- d) El nombre y dirección de la representante, en su caso, así como el poder que acredite la debida representación.
- e) Una descripción del interés legítimo de la persona física o jurídica que solicita la anulación de la protección.
- f) Una descripción de los motivos de anulación establecidos en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2023/2411.
- g) Las alegaciones y documentación probatoria en que se base la solicitud de anulación.

Artículo 40. Examen de la solicitud de anulación

1. Las disposiciones del Título II serán aplicables al procedimiento de examen de la solicitud de anulación, salvo disposición contraria prevista en este título, y en la medida en que no sean incompatibles con su propia naturaleza.
2. La publicación de la solicitud de anulación deberá contener la información señalada en el artículo 17.2, letras a), b), c) y d).

Artículo 41. Publicación de la resolución de la solicitud de anulación

La publicación de la resolución sobre la solicitud de anulación deberá contener la información señalada en el artículo 22.1.

La autoridad competente, una vez publicada la resolución, lo comunicará a la OEPM, a los efectos de su transmisión a la EUIPO.

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 42. Peticiones de información

Si durante el procedimiento ante la EUIPO, ésta, a través de la OEPM, requiere información complementaria sobre una solicitud de registro de una indicación geográfica en el ámbito de la Comunitat Valenciana, objeto de examen o considera que la solicitud es incompleta o inexacta conforme el artículo 23.4 y 6 del Reglamento (UE) 2023/2411, la autoridad competente trasladará dicho requerimiento a la solicitante, que deberá contestar en el plazo de un mes desde el requerimiento de la EUIPO. Este plazo podrá prorrogarse quince días naturales, siempre que la prórroga se solicite antes de la expiración del mismo.

Artículo 43. Cambio en la especificación del producto en el transcurso del procedimiento de la solicitud.



1. Si, como resultado de los intercambios a los que se refiere el artículo anterior, se introducen cambios en el pliego de condiciones, la autoridad competente actualizará el documento único y garantizará que el registro electrónico recoja la versión actualizada del pliego de condiciones.
2. Si la autoridad competente considera que los cambios introducidos en el pliego de condiciones son sustanciales y afectan a intereses que no hubieran sido considerados en la fase nacional de oposición, estos cambios estarán sujetos a un procedimiento nacional de oposición adicional. En este procedimiento nacional de oposición adicional, se deberá asegurar que cualquier persona natural o legal con un interés legítimo, establecida o residente en territorio nacional y afectada por estos cambios, pueda presentar oposición con anterioridad a que la versión actualizada del documento único, adaptado al pliego de condiciones actualizado, sea comunicado a la EUIPO.
3. Así mismo, si finalizado el procedimiento de oposición a nivel de la Unión, como resultado de las consultas a las que se refiere el artículo 25.7 del Reglamento (UE) 2023/2411, la autoridad competente, por iniciativa propia o a instancia de la Oficina, podrá llevar a cabo un procedimiento nacional de oposición adicional.

Artículo 44. Comunicación de observaciones

1. En un plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación del documento único y la referencia al pliego de condiciones en el Registro de la Unión, de conformidad con el artículo 23, apartado 5 del Reglamento (UE) 2023/2411, la autoridad competente podrá presentar una notificación de observaciones ante la OEPM para su traslado a la EUIPO.
2. Las notificaciones de observaciones señalarán cualquier inexactitud o incluirán información adicional en relación con la solicitud, incluidas las posibles infracciones de otros actos legislativos de la Unión. La notificación de observaciones no se basará en los motivos de oposición, ni conferirá a la autoridad competente la consideración de parte en el procedimiento.

Artículo 45. Obligatoriedad de relacionarse electrónicamente

1. En virtud de lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, las solicitantes y quienes sean parte en los procedimientos contemplados en este decreto deberán relacionarse obligatoriamente a través de medios electrónicos.
2. Si alguna de las interesadas presentase la instancia, documentación u otro escrito por cualquier otro medio, la autoridad competente requerirá a la interesada para que la subsane a través de la presentación electrónica de los mismos, en los términos del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 46. Revisión de actos en vía administrativa

Los actos y resoluciones dictados por los órganos de la autoridad competente relativos a las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales serán recurribles de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 47. Impugnaciones de la resolución de la fase nacional

En virtud de lo establecido en el artículo 24 del Reglamento (UE) 2023/2411, la autoridad competente informará a la OEPM sobre la interposición de todo recurso administrativo o judicial contra sus resoluciones en materia de indicaciones geográficas, así como toda resolución o sentencia firmes que recayeran sobre las mismas.



Artículo 48. Suspensión de la tramitación

La autoridad competente podrá suspender el procedimiento de tramitación de registro, modificación o anulación:

- a) Cuando la oposición se funde en una solicitud anterior, hasta el momento en que se produzca el registro definitivo de dicha solicitud o recaiga una resolución firme sobre la misma.
- b) A instancia de la solicitante que hubiera presentado contra el signo anterior oponente una solicitud o una demanda reconvencional de nulidad o de caducidad o una acción reivindicatoria, hasta que recaiga una resolución o sentencia firme, todo ello sin perjuicio de que la suspensión pueda ser decretada judicialmente.
- c) A instancia de la solicitante que hubiera presentado contra la indicación geográfica anterior oponente una solicitud de anulación en el sentido del artículo 32 del Reglamento (UE) 2023/2411, hasta que recaiga una resolución o sentencia firme, todo ello sin perjuicio de que la suspensión pueda ser decretada judicialmente.
- d) A solicitud conjunta de todos los interesados, sin que la suspensión pueda en este caso exceder de seis meses.

TÍTULO VI

CONTROLES Y GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49. Ámbito de aplicación

1. Las normas del presente Título se aplicarán a los controles oficiales de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, previstos en el artículo 49 del Reglamento (UE) 2023/2411.

2. Los controles oficiales a los que se refiere el apartado anterior incluirán:

- a) La verificación de que un producto designado mediante una indicación geográfica cumple el pliego de condiciones correspondiente.
- b) El seguimiento del uso de las indicaciones geográficas en el mercado, también en el comercio electrónico.

Artículo 50. Directorio de productores

La autoridad competente podrá crear un directorio donde figuren los datos que les sean facilitados correspondientes a los productores que tengan derecho a utilizar una indicación geográfica registrada.

Artículo 51. Colaboración con los productores

1. A fin de efectuar los controles establecidos en los artículos 51.5 y 54.2 del Reglamento (UE) 2023/2411, los productores colaborarán suministrando información sobre instalaciones, productos, servicios o sistemas de producción o elaboración.



2. La autoridad competente podrá colaborar con los productores en la promoción y defensa de la indicación geográfica y los productos amparados.

Artículo 52. Funciones de las agrupaciones de productores

Las agrupaciones de productores podrán ejercer los derechos y desempeñar las funciones previstas en el artículo 45.2 del Reglamento (UE) 2023/2411.

Artículo 53. Órganos de gestión de las indicaciones geográficas artesanales e industriales

1. Se entiende por órgano de gestión aquella entidad con personalidad jurídica propia, pública o privada, y capacidad de obrar suficiente para el cumplimiento de sus fines que, reuniendo los requisitos establecidos para ello, haya sido reconocida como tal órgano de gestión por la autoridad competente.
2. Los fines de los órganos de gestión son la representación, defensa, garantía, desarrollo y promoción de los productos amparados por las indicaciones geográficas artesanales e industriales, así como el desarrollo de mercados. Además, podrán llevar a cabo el control y certificación de los productos artesanales e industriales.
3. La organización y funcionamiento de los órganos de gestión, así como el resto de los aspectos relativos al establecimiento de estas figuras, se establecerán mediante desarrollo reglamentario.

CAPÍTULO II

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 54. Verificación del cumplimiento basada en la autodeclaración

1. Antes de comercializar el producto, los productores presentarán electrónicamente una autodeclaración a la autoridad competente utilizando el formulario normalizado basado en el Anexo I del Reglamento (UE) 2023/2411, con el fin de verificar el cumplimiento del pliego de condiciones correspondiente, a fin de que se les autorice el uso de la indicación geográfica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 del citado Reglamento.
2. Una vez que el producto haya sido comercializado, los productores deberán presentar una autodeclaración cada tres años para demostrar que el producto sigue cumpliendo el pliego de condiciones. Cuando el pliego de condiciones se modifique de forma que afecte al producto en cuestión, la autodeclaración se actualizará sin demora.
3. La autoridad competente comprobará, al menos, que la información proporcionada en la autodeclaración sea completa y coherente. Cuando así lo considere y no tenga otro tipo de reservas en cuanto al cumplimiento, emitirá una resolución autorizando el uso de la indicación geográfica para el producto de que se trate o renovará la autorización vigente.
4. En caso de errores manifiestos o incoherencias en la autodeclaración, la autoridad competente notificará al productor los defectos o motivos, con indicación de que, si no los subsanase, la solicitud de autorización del uso presentada se tendrá por desistida o se denegará. Para la subsanación de estos defectos o motivos se otorgará al productor el plazo de un mes, a contar desde la notificación de dichos defectos o motivos.



5. Si en el plazo establecido, el productor no contesta a la notificación de defectos o motivos, o los defectos o motivos señalados no hubieran sido debidamente subsanados, la solicitud de autorización no podrá ser otorgada o renovada.

6. En el caso de que tras el examen de la autodeclaración no se autorice el uso o no se renueve la autorización, los productores no podrán utilizar el símbolo de la Unión, la mención y la abreviatura «IGP» correspondientes a la indicación geográfica protegida regulados en el artículo 48 del Reglamento (UE) 2023/2411.

7. La verificación basada en la autodeclaración no impedirá que los productores encarguen a organismos de certificación de productos o a personas físicas que verifiquen que el producto cumple con el pliego de condiciones y con cualquier otra disposición que le sea de aplicación. Dicha verificación por un tercero puede completar una autodeclaración, pero no sustituirla.

8. La tramitación de la solicitud de la autorización para utilizar el nombre protegido como indicación geográfica se realizará por medios electrónicos.

Artículo 55. Controles basados en las autodeclaraciones

A efectos de verificación del cumplimiento del producto objeto de una autodeclaración, se efectuarán controles, que podrán tener lugar antes y después de la comercialización del producto, basados en un análisis de riesgos y en las observaciones de los productores interesados de los productos designados mediante la indicación geográfica, en caso de haberlas, por parte de:

- a) La autoridad competente, o
- b) Uno o varios organismos de certificación de productos o personas físicas en los que se hayan delegado funciones de control de conformidad con el artículo 57 de este Decreto..

CAPÍTULO III

SEGUIMIENTO DEL USO DE LAS IG EN EL MERCADO

Artículo 56. Seguimiento del uso en mercado

1. La autoridad competente o, el o los organismos en quien ésta delegue, hará un seguimiento del uso de las indicaciones geográficas en el mercado, con independencia de que los productos de que se trate se encuentren en almacenamiento o tránsito, o se estén distribuyendo o poniendo a la venta al por mayor o al por menor, también en el comercio electrónico.

2. A los efectos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, se realizarán controles basados en un análisis de riesgos y en las observaciones de los productores interesados de productos designados mediante una indicación geográfica, en caso de haberlas.

CAPÍTULO IV

DELEGACIÓN DE LAS FUNCIONES DE CONTROL

Artículo 57. Delegación de funciones de control



1. La autoridad competente podrá delegar las funciones de control de los artículos 51.5 y 54.2 del Reglamento (UE) 2023/2411, en uno o varios organismos de certificación de productos o personas físicas, como certificadores delegados de productos.
2. Los certificadores delegados de productos deberán estar acreditados, dependiendo de sus actividades, de conformidad con las normas mencionadas en el artículo 59 del Reglamento (UE) 2023/2411.
3. La delegación sólo podrá efectuarse sobre un organismo de control o personas físicas que cumplan necesariamente los requisitos establecidos en el artículo 55.3 b) o c) del Reglamento (UE) 2023/2411.
4. La delegación se aprobará mediante resolución de la persona titular de la conselleria competente en materia de internacionalización. La resolución contendrá la descripción precisa de las funciones de control delegadas y las condiciones en las que se puedan ejercer. Asimismo, establecerá disposiciones que garanticen una coordinación eficaz y eficiente entre la autoridad competente y los certificadores delegados de productos.
5. Corresponderá a la autoridad competente la supervisión de la labor realizada por los certificadores delegados de productos.

Artículo 58. Solicitud y examen para la delegación de tareas de control oficial

1. Los organismos de certificación o personas físicas que pretendan actuar conforme a lo señalado en el artículo anterior como certificadores delegados de productos deberán presentar una solicitud dirigida a la autoridad competente, según el formulario establecido al efecto, acompañada de:
 - a) Tarjeta de identificación fiscal, escritura de constitución o estatutos.
 - b) Procedimiento de certificación para el pliego de condiciones correspondiente.
 - c) Copia auténtica o documento equivalente del certificado de acreditación expedido por un organismo nacional de acreditación para las normas mencionadas en el artículo 59.1 del Reglamento (UE) 2023/2411.
 - d) Memoria justificativa de cumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 58.
2. Una vez recibida la solicitud, junto a la documentación acreditativa, la autoridad competente examinará si cumple los requisitos establecidos en los artículos 58.2, 3 y 59.1.
3. Si tras el examen fuese necesario corregir o completar la solicitud, la autoridad competente notificará al solicitante los defectos detectados, para que los subsane o alegue lo que estime conveniente en el plazo de diez días. En caso de que el solicitante de la delegación no subsane los defectos señalados o no conteste, la autoridad competente emitirá una resolución denegando la solicitud de delegación.
4. Cuando se estime necesario, una vez verificada y evaluada la documentación presentada o por otras circunstancias concurrentes, se podrá efectuar visita de evaluación.

Artículo 59. Obligaciones de los certificadores delegados de productos.

Los certificadores delegados de productos en los que se hayan delegado funciones de control de conformidad con el artículo 50 cumplirán con las obligaciones del artículo 56 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.

Artículo 60. Obligaciones de la autoridad competente como autoridad delegante.

1. La autoridad competente revocará total o parcialmente la delegación a un certificador delegado de productos sin demora cuando:



- a) Existan pruebas de que el certificador delegado de productos no está ejerciendo adecuadamente las funciones de control delegadas.
 - b) El certificador delegado de productos deje de cumplir con los requisitos de los apartados 2 y 3 del artículo 50.
 - c) El certificador delegado de productos no adopte las medidas adecuadas y oportunas para subsanar las deficiencias detectadas.
 - d) Se haya comprometido la independencia o la imparcialidad del certificador delegado de productos.
2. Una vez detectada la existencia de alguna de las causas anteriores, la autoridad competente las comunicará al certificador delegado de productos para que alegue en un plazo máximo de diez días hábiles lo que considere conveniente, e informe sobre las medidas correctoras que en su caso deba adoptar. La delegación se revocará si el certificador delegado de productos no contesta o no adopta las medidas correctoras adecuadas y oportunas. La delegación podrá suspenderse temporalmente si el certificador delegado de productos contesta indicando unas medidas correctoras adecuadas y oportunas que precisen de un tiempo razonable para su ejecución.
3. La autoridad competente podrá organizar auditorías o inspecciones de los certificadores delegados de productos en cualquier momento, cuando sea necesario.
4. La autoridad competente publicará en su página web los nombres y los datos de contacto de los certificadores delegados de productos y actualizará dicha información cuando se produzca algún cambio.

Disposición adicional única. Nombres legalmente protegidos o establecidos por el uso recogidos en el artículo 70 del Reglamento (UE) 2023/2411.

1. Hasta el 1 de junio de 2026, la solicitante que desee proteger como indicación geográfica un nombre legalmente protegido o establecido por el uso deberá presentar ante la autoridad competente utilizando el sistema digital de presentación de solicitudes establecido por EUIPO:

- a) La documentación requerida en el artículo 7.
- b) Las alegaciones que motiven o fundamenten que dichos nombres se encuadran en lo dispuesto en el artículo 70.2 Reglamento (UE) 2023/2411.

2. La autoridad competente examinará que la documentación y los nombres presentados cumplan con lo dispuesto en los artículos 3, 6, 9 y 10 del Reglamento (UE) 2023/2411, y que no se trate de nombres genéricos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.4 del citado Reglamento. A este procedimiento de examen se le aplicarán los artículos que procedan el Título II.

3. Si tras examinar la solicitud la autoridad competente considera que se cumple lo dispuesto en los artículos 3, 6, 9 y 10 del Reglamento (UE) 2023/2411, emitirá una declaración de conformidad y trasladará la documentación a la OEPM, a más tardar el 1 de octubre de 2026, para su remisión a la EUIPO.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 49.3.15 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, que atribuye a la Generalitat competencia exclusiva sobre Denominaciones de origen y otras menciones de calidad, sin perjuicio



de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo y aplicación

Se faculta a la persona titular del centro directivo en materia de internacionalización para dictar, en el ámbito de su competencia, las resoluciones que sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación